

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: 06/10/2020

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2018 00860	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	HILDA TRONCOSO PERDOMO	Traslado de Reposicion CGP	07/10/2020	09/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 06/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO

Señora
JUEZ 4ª CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO con garantía real.
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	HILDA TRONCOSO P.
RAD:	2018-00860-00.

Obrando en calidad de apoderado especial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, muy respetuosamente y estando dentro del término legal, manifiesto al despacho que **interpongo recurso de reposición contra el numeral 2º del auto datado 13 de agosto del presente.**

Tiene como propósito este recurso, dado que NO tengo acceso al expediente físico, que su despacho señale que el termino allí concedido se cuente a partir del momento en que se me proporcione por su parte y por este medio, **copia de la liquidación del crédito que presente en su momento** la cual se encuentra en firme, pues como lo ordena el numeral 4 del art.446 del CGP., debo para cumplir con su solicitud de actualizar la liquidación, tomar como base la liquidación que está en firme.

Respalda esta petición, el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que expresamente señala:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.
--

Para poder cumplir con su requerimiento, con la actuación subsiguiente que Usted me pide, debo tener acceso a la liquidación que ya presente.

De otro lado, téngase presente, que la liquidación actualizada del crédito que Usted requiere NO es indispensable para proseguir con el trámite de este proceso que ya surtió la correspondiente etapa de liquidación del crédito.

Recuérdese que la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada y en firme y que la actualización de la liquidación crédito entratándose de procesos ejecutivos, solo tiene aplicación en los casos de entrega de los dineros producto del remate al acreedor (art.455 del CGP) y de terminación del proceso por pago (art.461 ídem).

Reza el numeral 4 del artículo 446 del CGP:

*"4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley** para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."* (negrillas y subrayas fuera de texto.)

La parte que está en subrayas y negrillas, no estaba contemplada en el antiguo Código de Procedimiento Civil, fue adicionada en la nueva normatividad, **precisamente para impedir que en cualquier tiempo se pudiera presentar o solicitar actualizaciones de la liquidación en firme del crédito.**

atentamente,



RICARDO GOMEZ MANCHOLA

C.C.No.12.112.739 de Neiva.

T.P.No.57.720 del C.S. de la J.